

Todos los impuestos que hay que

CLAVES FISCALES/ Ante un divorcio, el impuesto que se suele ver afectado en la mayoría de los casos es el de la Renta de las Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Expansión. Madrid
Los divorcios son procesos civiles complejos en los que se trata de establecer las nuevas medidas que regirán las relaciones entre los excónyuges. En algunos casos, las relaciones podrán finalizar para siempre como, por ejemplo, si no hay hijos en común. En otros casos, las relaciones continuarán manteniéndose porque hay hijos o bienes en común. En cualquiera de los casos, existe un cambio de circunstancias personales que tienen obligadamente su reflejo en la fiscalidad: Hacienda quiere conocer el nuevo escenario de la familia por si hubiese que rendir cuentas. La compañía de Defensa Jurídica, ARAG, analiza los efectos fiscales más comunes derivados de los divorcios

El impuesto más importante, el IRPF

En la mayoría de los casos, únicamente es el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) el tributo que se verá afectado. Así ocurre, detalla la abogada fiscalista de ARAG, María Esther González, "cuando existen descendientes comunes, tanto para la aplicación de mínimo por descendientes, como con la posibilidad de presentar la declaración de forma conjunta con los hijos". También existirán consecuencias únicamente en el IRPF en el caso de que la sentencia judicial determine el pago de pensiones que un cónyuge deba abonar al otro o a los hijos comunes. La tercera de las consecuencias que debemos analizar en relación con el IRPF es la nueva fórmula de aplicación de la deducción de familias numerosas.

Sin embargo, además de afectar al IRPF, pueden derivarse consecuencias para el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y, también, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Esto ocurrirá a raíz de la sentencia que proceda a determinar el reparto de los bienes que el matrimonio, de forma conjunta, ha ido adquiriendo.

Los mínimos por descendientes después del divorcio

Cuando obtenemos la senten-

cia de divorcio y hay hijos en el matrimonio, una de las primeras cuestiones trascendentes que suele establecer la resolución judicial es la tipología de guarda y custodia que el juez habrá decidido respecto de los hijos menores de edad. Básicamente, la guarda y custodia puede ser exclusiva o compartida entre ambos excónyuges. Y ello será determinante a la hora de aplicar los mínimos por descendientes.

Si estamos ante una guarda y custodia compartida, relatan los expertos consultados, "los cónyuges van a continuar aplicándose los mínimos por descendientes tal y cómo lo venían haciendo, es decir, prorrateando las cantidades a las que tengan derecho a partes iguales ya que les avarará el mismo derecho a ambos cónyuges respecto de cada uno de los hijos"; debe tratarse de descendientes menores de 25 años que convivan con los progenitores y que no tengan rentas superiores a 8.000 anuales.

Si, por contraposición, estamos ante una guarda y custodia exclusiva, las circunstancias son otras bien diferentes porque el juez estará atribuyendo a uno de los cónyuges la convivencia de los hijos frente al otro cónyuge que podrá o no establecer una pensión por alimentos. Si se estableciera custodia exclusiva y el juez no hubiese obligado al progenitor que no convive a pasar una pensión de alimentos, es decir, no existiera dependencia económica respecto del otro progenitor, el que tiene atribuida la guarda y custodia podrá aplicarse el 100% del mínimo por descendientes.

Si, como es habitual, se atribuyera la guarda y custodia exclusiva pero el otro cónyuge tuviera la obligación de hacer frente al pago de una pensión de alimentos respecto de los hijos, éste podrá escoger una de las siguientes opciones:

- Aplicar el corrector de progresividad establecido para las anualidades por alimentos, permitiendo que el otro cónyuge que tiene atribuida la custodia exclusiva aplicara el 100% del mínimo por descendientes.

- No aplicar el corrector de progresividad establecido pa-

ra las anualidades por alimentos, pero sí aplicar el 50% del mínimo por descendientes. En cuyo caso, el otro cónyuge sólo podrá aplicar el 50% restante.

En el **cuadro 1**, se detalla esta información.

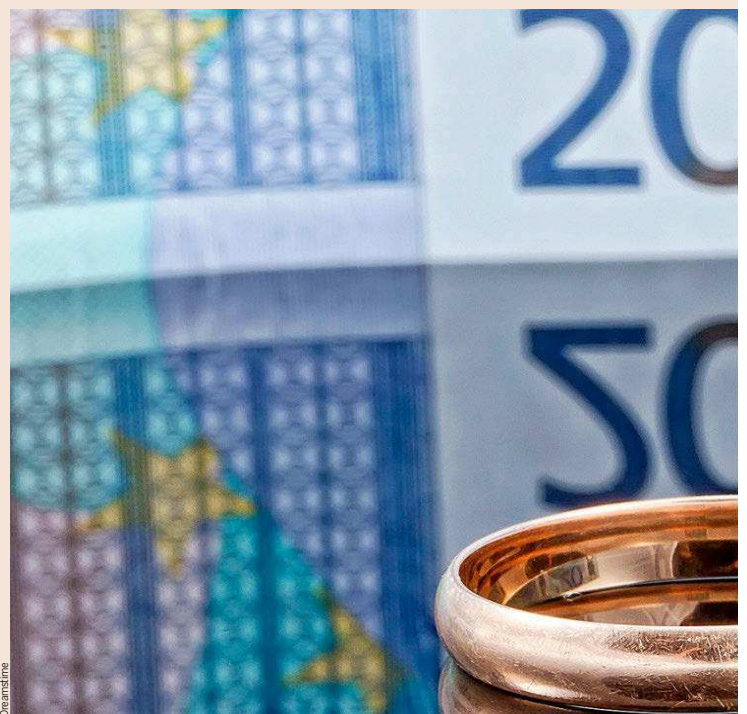
Declaraciones conjuntas

La Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas considera la existencia de dos tipologías de unidades familiares. La primera de estas modalidades sería la compuesta por los cónyuges y todos los hijos menores de edad no emancipados que convivan y aquellos que, siendo mayores de edad, hayan sido incapacitados judicialmente. Justamente, al tratarse de un divorcio, ya no mediaría matrimonio, por lo que no sería posible la aplicación de esta tipología de unidad familiar.

La segunda modalidad sería la relativa a aquellos casos de separación legal o, para el caso en el que no exista vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y sean menores no emancipados o mayores de edad incapacitados judicialmente.

En el caso de que hubiera guarda y custodia exclusiva está claro que será el progenitor que tenga atribuida esa guarda y custodia la que podrá aplicar la reducción por tributación conjunta que estará cifrada en la cantidad de 2.150 euros.

En el caso de que hubiera guarda y custodia compartida, ambos excónyuges tendrían derecho a aplicar la reducción por tributación conjunta. Sin embargo, como una de las reglas que marca la Ley de IRPF es que sólo se puede formar parte de una única unidad familiar, esto impediría que en el mismo ejercicio ambos excónyuges aplicaran la reducción por tributación conjunta. Eso sí, nada obstaría para que cada año uno de los excónyuges pudiera aplicarse la reducción por tributación conjunta de 2.150 euros. Es por ello que, cada vez más acuerdos de divorcio contemplan la fórmula en la que, en el futuro, se aplicarían los excónyuges la reducción por tributación conjunta. María Esther



CUADRO 1

Custodia compartida		Mínimo por descendientes prorrateado
Custodia exclusiva	Sin dependencia económica	Mínimo por descendientes aplicado en su totalidad por el cónyuge con custodia.
	Con dependencia económica	Mínimo por descendientes exclusivo para cónyuge que tiene atribuida custodia, pero el otro cónyuge podrá aplicar el corrector de progresividad establecido para las anualidades por alimentos.
		Mínimo por descendientes a compartir entre ambos cónyuges.

CUADRO 2

Guarda y custodia exclusiva	Únicamente el progenitor que tiene atribuida la guarda y custodia exclusiva va a poder aplicar la reducción por tributación conjunta con descendientes.	IMPORTE 2.150€ ANUALES
Guarda y custodia compartida	Ambos progenitores tienen derecho a su aplicación porque ambos conviven con los hijos menores no emancipados. Así que deben acordar la forma de aplicación: aconsejable hacerlo en el acuerdo judicial.	

González, fiscalista de ARAG, apunta que "muchas veces optan por aplicar la reducción unos en los años pares y otros en los impares. De esta forma, evitamos posibles

comprobaciones limitadas de la Agencia Tributaria que podrían dar lugar a sanciones en caso de que ambos cónyuges apliquen la misma reducción en el mismo ejercicio

fiscal". Esta información se detalla en el **cuadro 2**.

Pensiones compensatorias a favor de cónyuges reconocidas en sentencia judicial

En este punto debemos analizar las consecuencias de que una sentencia de divorcio establezca una pensión compensatoria a favor del excónyuge desde una doble perspectiva.

Por un lado, quién percibe la pensión compensatoria deberá incluirla como rendimiento del trabajo en su declaración de la renta. Esto, lógicamente, aumentará sus ingresos y deberá hacer frente al pago de un tipo progresivo mayor.

Por otro lado, quién abona la pensión compensatoria podrá aplicar unas reducciones en la base imponible general de igual importe a la cuantía abonada. Si superara la cuantía de la base imponible gene-

pagar tras un divorcio

Personas Físicas, aunque también pueden derivarse consecuencias para el Impuesto sobre el Incremento de EXPANSIÓN y ARAG analizan las principales cuestiones a tener en cuenta.



ral, podrá aplicarse sobre la base imponible del ahorro. Esta reducción supondrá una minoración de la cantidad a pagar bastante considerable.

Deducción por familia numerosa

La deducción por familia numerosa supone que la familia que tenga expedido el título de familia numerosa pueda aplicarse la deducción que otorga 100 euros al mes siempre que se cumplan el resto de los requisitos que marca la legislación vigente.

Si bien durante el matrimonio esto no es fuente de conflicto ya que la propia legislación permite que ambos cónyuges que tengan igual derecho puedan aplicarse la deducción de forma proporcional, es decir, 50 euros al mes cada uno, esto no ocurre así cuando se produce un divorcio. Es por ello que tanto el TEAC como la Dirección General de Tributos han establecido los criterios que regirán estas relaciones indican-

do que en caso de divorcio o bien el padre o bien la madre junto con los hijos menores de 21 años podrán continuar aplicando la deducción siempre que los hijos estén bajo su dependencia económica, aunque no vivan en el domicilio conyugal. Pero en ese caso, el progenitor deberá acreditar tal obligación de prestar alimentos presentando la sentencia judicial. En caso de que no haya acuerdo entre los padres, regirá el criterio de convivencia: el progenitor que viva con los hijos será quien pueda aplicarse la deducción.

Adjudicación de los bienes del matrimonio

Tras conseguir la sentencia de divorcio donde se hace el concreto reparto de los bienes que formaban parte de la sociedad conyugal, debemos recordar cumplir con todas las obligaciones fiscales derivadas de dichas adjudicaciones. En primer lugar, debemos

determinar el régimen económico-matrimonial en el que se encontraban los cónyuges. Para ello podremos acudir a la sentencia de divorcio donde el juez aclarará este punto. En nuestro Código Civil se regulan tres regímenes económico-matrimoniales. El primero y el que rige en prácticamente todo el territorio nacional es el régimen económico matrimonial de gananciales. El segundo, que rige en Cataluña y que muchos matrimonios optan por él en capitulaciones, es el régimen económico-matrimonial de separación de bienes. El último de los regímenes económico-matrimonial que existe en nuestro derecho civil es el régimen de participación.

Lógicamente, hay tantos supuestos diferentes como matrimonios puedan existir, por ello, este análisis hará referencia a la previsión general que recoge la ley del IRPF donde se establece que no existirá ganancia ni pérdida patrimonial derivada de la disolución de la sociedad de

gananciales o extinción del régimen económico-matrimonial de participación.

Idéntica previsión se realiza en relación con la extinción del régimen económico-matrimonial de separación de bienes.

Por lo tanto, en caso de que se extinga cualquiera de los regímenes económico-matrimoniales que regula nuestro Código Civil, los cónyuges no deberán tributar siempre y cuando no se produzca una actualización de los valores de adquisición. Esto supone que a cada uno de los cónyuges se le adjudicará su correspondiente participación en función de su cuota de titularidad. Mantendrán tanto la fecha de adquisición como el valor de adquisición originario que sería el que deberían consignar en caso de una futura transmisión de dicho inmueble.

Tampoco se derivaría tributación alguna para el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana ni para el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados dado que simplemente se trataría de la concreción de su cuota de participación sin aumentar, en ningún caso, los valores a adjudicar.

Ahora bien, en caso de que los cónyuges pacten nuevos valores para la adjudicación de los bienes inmuebles, ya no podría ser de aplicación la previsión anterior y deberíamos analizar la tributación que afecta al Impuesto sobre la Renta.

En el caso de que ya no se mantenga la cuota de titularidad y valoración inicial, la regla especial que no consideraría una ganancia patrimonial esta operación, dejará paso a la regla general de considerar la existencia de una ganancia o pérdida patrimonial para aquel miembro del matrimonio que se desprenda de su cuota de titularidad.

Esta ganancia o pérdida patrimonial deberá calcularse teniendo en cuenta la diferencia entre el valor que se le haya adjudicado al bien en el momento del reparto y el valor por el que se adquirió el bien inmueble. Si surge una cuantía positiva, se tratará de una ganancia patrimonial que deberá integrarse en la base del ahorro tributando según la siguiente escala:

Los primeros 6.000€	19%
De 6.000,01€ a 50.000€	21%
De 50.000,01€ a 200.000€	23%
De 200.000,01€ en adelante	26%

Y esta situación podrá darse en cualquiera de los tres regímenes económico-matrimoniales: gananciales, separación de bienes o participación.

Por otro lado, deberemos analizar la afectación en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, conocido popularmente como plusvalía municipal. En este caso, comenta González "se establece una exención, es decir, no se deberá tributar por este impuesto siempre que la transmisión de bienes se realice entre cónyuges o a favor de los hijos y siempre que venga determinada en sentencia".

Por lo tanto, en el caso de que la sentencia establezca el reparto de los bienes por disolución de cualquiera de los tres regímenes económico-matrimoniales (gananciales, separación de bienes o régimen de participación) no tendrá obligación de tributar en ningún caso por este impuesto.

Esto supondrá que en la futura transmisión del bien inmueble se mantengan el valor y la fecha de adquisición inicial. Así pues, estamos ante un diferimiento en la tributación, pero en ningún caso una exención absoluta.

Ahora bien, si el reparto no se establece en sentencia, sino que se realiza en escritura pública ante Notario, sí que se generará la tributación por este Impuesto debiendo valorar cuál de las opciones de tributación que a raíz de la reforma de la Ley de Haciendas Locales que entró en vigor del 10 de noviembre conviene más al contribuyente.

En último lugar, debemos hacer referencia al cónyuge que recibe un nuevo porcentaje de titularidad y deberemos analizar la incidencia en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Tal y como hemos descrito anteriormente, la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados establece la exención de la tributación cuando se disuelve y liquida

la sociedad de gananciales sin que se haya producido la actualización de valores.

Sin embargo, cuando se produce una actualización de valores, donde uno de los miembros del matrimonio se adjudica un mayor porcentaje de titularidad del que previamente tenía, las consecuencias cambian. Estamos ante un exceso de adjudicación que tiene unas consecuencias tributarias concretas: como estamos haciendo referencia a bienes inmuebles y estos son indivisibles o, en caso de que fuera posible dividirlos, desmerecerían mucho su valor, la administración tributaria permitirá la atribución a uno de los cónyuges sin entender que se produce una transmisión. De esta forma, se evitará tener que hacer frente a la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En este punto, apunta González, "se debe diferenciar si el exceso de adjudicación supone una entrega de un importe por uno de los cónyuges al otro o, por el contrario, no hay compensación alguna. Si el acuerdo al que llegan los cónyuges supone una compensación económica y, además, se realiza en escritura pública, deberá hacerse frente al pago de la modalidad de Actos Jurídicos Documentados cuya cuota tributaria se sitúa en torno al 1,5% en la mayor parte de comunidades autónomas. En caso de que la atribución se realice en sentencia, evitaríamos este 1,5%".

Si el exceso de adjudicación no supone la entrega de ningún importe para compensar al otro cónyuge, podríamos encontrarnos ante un supuesto de donación, por el que debería presentarse el correspondiente Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones entre extraños.

Sin embargo, hay Sentencias en las que se considera que, al faltar el ánimo de donar, no se produciría donación alguna y no se deberá hacer frente al pago del impuesto sobre sucesiones y donaciones. Si se quisiera aplicar este último criterio, debemos recomendar que se ponga en manos de un asesor fiscal que pueda manejar toda la situación.